



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Seis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1285  
RADICADO N° 2020-00167-00

La señora OFELIA LONDOÑO DE B. por intermedio de apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE al señor DARÍO ANTONIO BENITEZ ZAPATA, buscando la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de enero de 2018 (obra en el consecutivo 03, al final de la demanda).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora OFELIA LONDOÑO DE B. frente a DARÍO ANTONIO BENÍTEZ ZAPATA.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *"oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente*

*los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél". De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.*

QUINTO: para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, se tiene como dependiente de la apoderada a Miguel Ángel Fonseca Ávila, C.C. 1.037.622.874.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Laura Cristina Arias Giraldo, T.P. 249.173 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder que le fue otorgado (obra después de la demanda).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
J U E Z

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 083 fijado en la página web de la rama judicial el 15 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m